

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo.

Dte. Cristóbal Adolfo Abello Munarriz (Dda Pincipal)

Jamed Nayib Hage Tafache (Dda acumulada)

Ddos. Juan Pablo Molinares Doria y Clínica International Barranquilla S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2023 – 00010 – 00

Sería del caso celebrar la audiencia que viene programada para el día 2 de agosto de 2023 dentro de los asuntos arriba relacionados, de no ser porque situaciones de carácter familiar que han tenido ocurrencia en el día de hoy, me impiden el adelantamiento de la misma, de tal manera que se reprogramará la misma para el día 10 de agosto de 2023 a las 8:00 A. M. a través de la plataforma Lifesize.

Ahora bien, advirtiéndose que en contra del proveído del 13 de julio del año que avanza se solicita aclaración y se proponen los recursos de reposición y en subsidio apelación, se procede a emitir pronunciamiento sobre los mismos conforme a las razones que se esgrimen.

En cuanto a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del C. G. del P, señala que será procedente cuando en la providencia se inserten conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas a las partes, circunstancia que comporta el cumplimiento de una determinada carga procesal para quien lo invoque.

En el caso concreto, examinada la solicitud de aclaración planteada por el vocero judicial de los demandados, de su literalidad no se extrae el motivo de la misma, habida cuenta que en modo alguno expone los juicios de valor, palabras o frases que le causan dudas o incertidumbre que ameriten a esta judicatura reexaminar la situación procesal y emitir un pronunciamiento de fondo.

Dado que, en el presente asunto, el extremo pasivo no ha satisfecho la carga procesal de sustentar la solicitud de aclaración, se torna improcedente la misma y así se expondrá en la parte resolutive del presente.

Respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo que puede extraerse de su extensa redacción es que tiene por objeto obtener pronunciamiento sobre solicitudes probatorias elevadas el 30 de junio y el 12 de julio de 2023.

Sobre este particular, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 ritual civil, el auto que convoca a la audiencia no admite recursos, circunstancia que conduce a rechazarlos de plano.

Ahora bien, resalta esta autoridad judicial que encontrándonos en la etapa de pruebas, será en audiencia y de manera oral que el juzgado resolverá las solicitudes probatorias elevadas por el extremo demandado, circunstancia que de ninguna manera desconoce los principios de contradicción y defensa que se reclaman y que comporta mayores garantías a las partes, siendo esta la motivación que se tuvo en cuenta para fijar la continuación de la audiencia.

De idéntica manera se procederá respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reprogramar para el día 10 de agosto de 2023, a las 8:00 A. M. la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.
2. Por secretaría dispóngase el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize y remítase el link de ingreso a las partes, sus apoderados judiciales, los testigos que deban declarar y al perito Gutiérrez Giraldo.
3. Advertir que en la audiencia y de manera oral, se pronunciará el juzgado sobre las solicitudes probatorias elevada por los demandados y la suspensión del proceso por prejudicialidad.
4. Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de julio de 2023, por no cumplirse los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P.
5. Rechazar de plano, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación presentados por el extremo demandado en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Raul Alberto Molinares Leones

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a7ed96f0fbf89c5c58c2fc3a71e7f4957350b46cc894507392b5cddffa8f2**

Documento generado en 01/08/2023 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>